AÑO DE 1862. Sábado 20 de diciembre. NÚMERO 152.



Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice al Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de la Real Cámara, me dice lo siguiente:—Excelentísimo Sr.: S. A. R. la Sma. Señora Infanta Doña Cristina, esposa del Serenísimo Señor Infante Don Sebastian, ha dado á luz con toda felicidad un robusto niño á las tres y cuarto de la madrugada de hoy: el parto ha sido natural; lo cual, prévia la venia de S. M., tengo la satisfaccion de participarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Palacio 12 de diciembre de 1862.

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Madrid 12 de diciembre de 1862.—El Duque de Bailén.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Determinados por la Real órden de 24 de mayo del año anterior los estudios que con arreglo á los programas vigentes debieran hacer los Cirujanos de segunda y tercera clase, aspirantes á la Licenciatura en Medicina, elevaron diversas reclamaciones varios Profesores de Cirujía, alumnos de aquella facultad, con el fin de que respecto de ellos no tuviese aplicacion la expresada medida.

En su vista, y de las aclaraciones dictadas con posterioridad, la Reina (Q. D. G.) conformándose en un todo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Los Cirujanos de todas clases, excepto los de cuarta, podrán aspirar á los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en medicina, siguiendo y probando en las facultades médicas los cursos que á continuacion se expresan; debiendo, para ser admitidos á la matrícula, presentar sus títulos respectivos y el de Bachiller en artes, ó copias testimoniadas de estos documentos.

2.° Los Cirujanos de cuarta clase que carezcan de estudios académicos no podrán aspirar, en calidad de tales, á la Licenciatura de la facultad.

3.° Los Cirujanos de segunda clase procedentes de los antiguos Colegios de cirujía médica podrán aspirar á la Licenciatura en medicina, estudiando y probando:

Ampliacion de la física.
Ampliacion de la química.
Ampliacion de la historia natural.
Patología médica.
Clínica médica (primer curso).
Clínica médica (segundo curso).
Higiene pública.
Medicina legal y toxicología,

pudiendo hacer estos estudios en el espacio de dos años.

4.° Los Cirujanos de segunda clase procedentes de tercera que hayan hecho sus estudios con arreglo á las Reales órdenes anteriores á la de 30 de abril de 1858, podrán aspirar á la Licenciatura en medicina cursando y probando:

Ampliacion de la física.
Ampliacion de la química.
Ampliacion de la historia natural.
Fisiología.
Terapéutica y materia médica y arte de recetar.
Patología médica.
Preliminares clínicos y clínica médica (primer curso).
Clínica médica (segundo curso).
Higiene pública.
Medicina legal y toxicología,

cuyos estudios podrán concluir en el espacio de dos años.

5.° Los Cirujanos de segunda clase procedentes de tercera que hayan hecho sus estudios con arreglo á la Real órden de 30 de abril de 1858, podrán aspirar á la Licenciatura en medicina, cursando y probando:

Ampliacion de la física.
Ampliacion de la química.
Ampliacion de la historia natural.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Patología médica.
Clínica médica (primer curso).
Clínica médica (segundo curso).
Higiene pública.
Medicina legal y toxicología.

Estos Profesores podrán tambien terminar sus estudios en dos años.

6.° Los Cirujanos de segunda clase con cuatro años de estudios académicos hechos con arreglo á las prescripciones que regian para los de prácticos del arte de curar, podrán aspirar á la Licenciatura en medicina estudiando y probando:

Ampliacion de la física.
Ampliacion de la química.
Ampliacion de la historia natural.
Fisiología.
Patología general con su clínica y anatomía patológica.
Patología médica.
Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños.
Un año solar de clínica médica.
Higiene pública.
Medicina legal y toxicología.

Estos profesores deberán emplear tres años por lo menos en estos estudios.

7.° Los Cirujanos de tercera clase podrán aspirar al grado de Licenciado en medicina estudiando en cuatro años por lo menos las materias siguientes:

Ampliacion de la física.
Ampliacion de la química.
Ampliacion de la historia natural.
Fisiología.
Patología general con su clínica y anatomía patológica.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Patología médica.
Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños.
Clínica médica (primer curso).
Clínica médica (segundo curso).
Clínica de obstetricia.
Higiene pública.
Medicina legal y toxicología.

8.° Los alumnos cirujanos no necesitarán observar en sus estudios de perfeccion y de complemento las disposiciones prescritas en el art. 2.° del Real decreto de 11 de setiembre de 1858.

9.° Los Cirujanos de segunda clase aspirantes á la Licenciatura en medicina recibirán el grado de Bachiller en esta facultad al terminar el penúltimo año de su carrera, y los de tercera al concluir el segundo de los cuatro que han de estudiar en las facultades, siempre que tengan ganada y aprobada la patología médica.

10. Los Cirujanos de segunda y tercera clase que á la publicacion de esta órden se hallaren matriculados en las Facultades de medicina para obtar á la Licenciatura de la Facultad, continuarán y concluirán sus estudios con arreglo á las disposiciones bajo las cuales ingresaron en los facultades, á saber: los que lo fueron antes de la Real órden de 24 de mayo de 1861, con arreglo á las Reales órdenes anteriores y disposiciones de la Direccion general de Instruccion pública, y los que entraron en la matrícula despues de la órden de 24 de mayo, con sujecion á lo dispuesto en ella y concesiones y modificaciones posteriores hechas á su favor.

11. Los Cirujanos que no hubiesen hecho los estudios de ampliacion de la física, de la química y de la historia natural ó alguno de ellos, y se licenciasen ó hubieren licenciado en medicina, no podrán ser admitidos á matrícula para recibir el grado de Doctor sin cursar y probar préviamente estas materias de las ciencias físicas y naturales.

12. Y por último, queda suprimida la facultad de pasar los Cirujanos de tercera clase á la matrícula para aspirar á la segunda, cuya clase lo está ya por la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de instruccion pública.

(Gaceta de 14 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en dejar sin efecto mi Real decreto de 29 de agosto de 1860, y en mandar que el Director general de Instruccion pública quede encargado de la Presidencia de la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas del Reino.

Dado en Palacio á 11 de diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se anuncie en la forma establecida la provision por concurso de la primera plaza de Archivero-Bibliotecario de tercer grado, con destino al servicio de Bibliotecas, que resulta vacante en el cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios.

De Real órden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta de 13 del actual)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 503.

Se piden los datos referentes al movimiento de la poblacion ocurrido en el presente año.

Seccion de Estadística.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes se sirvan remitirme *en la primera quincena* del mes de enero próximo, un estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en el presente año en las parroquias de sus respectivos distritos, con entera sujecion á los modelos publicados en el núm. 157 de este periódico, correspondiente al 31 de diciembre próximo pasado.

Orense 16 de diciembre de 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 504.

Se reclaman los datos referentes á los alojamientos facilitados en el presente año.

Seccion de Estadística.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitirme *antes de finalizar la primera quincena del mes de enero próximo*, un estado de los alojamientos facilitados á las diferentes clases é institutos del Ejército en el corriente año, con sujecion al modelo publicado en el núm. 20 del Boletin oficial, perteneciente al 15 de febrero último.

Orense 16 de diciembre de 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 505.

Autorizando á los Ayuntamientos para la adquisicion de la obra titulada *História política y parlamentaria.*

Administracion.—Negociado 5.°

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra que con el título de *Historia política y parlamentaria* ha publicado D. Juan Rico y Amat, vecino de esta Corte.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense diciembre 16 de 1862.— Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 506.

Disponiendo que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de censos correspondientes al Clero y á las Monjas de la Diócesis de Lugo.

Seccion 6.ª-Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 2 del actual se trasladó á este Gobierno de provincia la Real orden de 5 de noviembre último, disponiendo que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y de la redencion de los censos que se encuentren en igual caso, correspondientes al Clero y á las Monjas de la Diócesis de Lugo; cuya soberana disposicion fué inserta al número 149 de este periódico oficial y dia 15 del corriente, desde el cual empezó á transcurrir el término de ocho meses que para la redencion de censos se señalan en la ley de 11 de marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán de redimirse y enagenarse los mismos, segun la de 7 de abril próximo pasado.

Encarezco de nuevo á los señores Alcaldes de esta provincia en cuyos puntos radican censos correspondientes al Clero y á las Monjas de la citada Diócesis de Lugo, se sirvan procurar que la precitada soberana resolucion llegue á noticia de los interesados, para que por ignorancia de la misma no lleguen á verse privados del beneficio de la redencion que por ella se dispensa.

Orense diciembre 15 de 1862.— *Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 507.

Montes.

Ilmo. Sr.: Lo dispuesto en el artículo 16 de la Real orden de 1.° de setiembre de 1860, por el que se exige una fianza al peticionario de aprovechamiento forestal, sin expresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta, que segun el artículo 18 de la misma Real orden, es indispensable para la adjudicacion de cualquiera disfruto, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan.

Ocurre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquel si no hay otra proposicion mas ventajosa; y como se cree que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara ésta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicacion del servicio, que en tal caso no se conceptúa resultado de la subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicacion.

Semejante interpetracion adolece cuando menos de falta de equidad, por lo que S. M la Reina (q. D. g.), deseando evitar los perjuicios que la repeticion de casos análogos ocasiona á los particulares, y conciliar el interés de éstos con el espíritu de la legislacion vigente: oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real orden de 1.° de setiembre de 1860, al principio citadas, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes:

1.ª Cuando un particular solicite algun aprovechamiento de montes públicos, deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasacion de los productos solicitados.

2.ª Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasacion al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposicion mas ventajosa.

3.ª Si el peticionario se conforma, deberá manifestarlo en el término de ocho dias, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasacion. De no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla primera, cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instruccion del expediente, segun las probabilidades de que se presenten licitadores.

4.ª Aceptada la tasacion por el que solicita el aprovechamiento, y concedido éste por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor mas beneficioso, ora sea al mismo peticionario si toma parte en él, ora un tercero extraño á la peticion.

5.ª Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedase ésta sin efecto, se repetirá el acto, haciéndose la publicacion correspondiente, y debiendo trascurrir diez dias por lo menos, desde el anuncio hasta la celebracion de la segunda subasta.

6.ª Si ésta tampoco produjese resultado, se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicite por el precio de la tasacion aceptada por él, tomándole en cuenta el importe de la fianza.

7.ª El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el artículo 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1862. —Vega de Armijo.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo sido negativo el resultado de la segunda subasta de consumos que ha tenido lugar el dia 9 del actual, esta Administracion de acuerdo con el Sr Gobernador civil de la provincia, ha determinado volver á sacar á pública licitacion para el dia 24 del corriente y hora de las doce de su mañana, el arriendo de los propios derechos, correspondientes al Ayuntamiento de Barbadanes, bajo el tipo que se marca en el presupuesto inserto á continuacion y las condiciones contenidas en el pliego publicado en el Boletin oficial número 118 perteneciente al 2 de octubre último y Gaceta de Madrid correspondiente al dia 1.° del mismo, á diferencia del dia de la celebracion del remate que tendrá efecto ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y en las salas Consistoriales del Ayuntamiento de Barbadanes, bajo el tipo que se designa á continuacion.

—Orense 18 de diciembre de 1862.— P. O., *Florentino M. de Monge.*

Presupuesto de consumos del Ayuntamiento de Barbadanes.

Presupuesto formado por esta Administracion y que debe servir de base para el arriendo de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Barbadanes con libertad de ventas en la cantidad de 9,500 reales designada por el Sr. Gobernador de acuerdo con está principal, mandando celebrar la tercera subasta de los mismos derechos, siendo estos los correspondientes á la poblacion de 1.ª clase de la tarifa número 1.° á que pertenece dicho pueblo, unida á la ley de 25 de noviembre de 1859.

Especies.	Unidad.	Importe de los derechos segun dicha tarifa.
Vino.	415 arbs.	415
Aceite.	200 id.	700
Carnes.	41000 libs.	7152
Aguardientes.	150 arbs.	990
Vinagre.	92 id	33
Jabon.	100 id.	300
		9500

TERCERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el dia 1.° de marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.ª Haber cumplido 21 años y no pasar de 30.

2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda, con

certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, prévio el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del dia 20 de enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de febrero á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de 6 rs. diarios.

Madrid 12 de diciembre de 1862.— El Director general, *Tomás de Ibarrola.*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE.

Declarando vacantes entre otras las escuelas provistas por las autoridades locales con posterioridad á la legislacion vigente del ramo para su provision interina, y disponiendo que en lo sucesivo no se abonará dotacion á los que elijan.

Teniendo presente esta Junta provincial que algunos Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales, han procedido á nombrar maestros con posterioridad á lo dispuesto en la legislacion vigente de instruccion pública, segun la que carecen de atribuciones para ello, á pesar de lo que sobre el particular previno en su circular inserta en el Boletin, núm. 119 del año de 1860, estando en la actualidad desempeñadas diferentes escuelas por personas exentas de la competente autorizacion legal para la enseñanza, y con el objeto de regularizar este interesante ramo, ha acordado declarar vacantes entre otras por el término de diez dias las que se hallen en aquel caso y se expresan á continuacion para proveerlas interinamente; advirtiendo á los señores Alcaldes, que en lo sucesivo no será de abono la dotacion que aparezca satisfecha á los elegidos por ellos ó por dichas corporaciones.

Los que deseen optar á las citadas escuelas, presentarán en la Secretaría de la misma sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo, los que sean maestros titulares, el título ó testimonio de él, y los que no, un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local; si es persona eclesiástica, por el diocesano, y otro del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio, de su buena conducta moral y religiosa.

Se hace saber á todos á los interesados por acuerdo de la Junta que tienen que presentarse personalmente en su Secretaría los dias 11 y 15 de cada mes á enterarse de las resoluciones que hayan recaido á sus instancias.

Escuelas completas de niños.

La del Ayuntamiento de Allariz, dotada con 3,300 rs. de personal y 825 de material.

Las de los Ayuntamientos de la Vega, Chandreja, Rioz y Vilarino de Conso con 2,500 rs. cada una de personal y 625 de material.

Idem incompletas.

La de Sende en el Ayuntamiento de Castelle, con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

Las de Amlia y Lamamá en el de Baños de Molgas, con 1,000 rs. de personal y 250 de material cada una.

La de Niñodaguia en el de Junquera de Espadañedo, con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

Las de Mourisco y Ousende, en el de Paderne, con 1,000 rs. de personal y 250 de material cada una.

La de Mano en el de Villar de Barrio, con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

La de Rocas de Arrilia, en el de Esgos y la de la Illa en el de Entrimó, cada una con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

Las de Entoma, Villanueva, Otarelo, Jagoaza, Soulicin, Castro y Villoria en el del Barco de Valdeorras, con 1,000 reales de personal y 250 de material cada una.

Las de Casayo, Santa Maria, idem, Santa Cruz, Robledo, Sobradelo y San Justo en el de Carballeda de Valdeorras, cada una con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

Las de la Vega, Puerto, Oulego, Castelo, Viebra, Quereño, Villar de Silva y Cobas en el de Rubiana, con 1,000 reales de personal y 250 de material cada una.

Las de Pradolongo, Castromarigo, Carracedo, Castromao, Meda, Albergueria, Jares y Prada en el de la Vega, cada una con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

Las de Córgomo, San Vicente, Correjanes y Cernego en el de Villamartin, con 1,000 rs. de personal y 250 de material cada una.

La de Alcazar en el de Acebedo, con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

Las de Poulo y Fustanes en el de Gomesende, cada una con 1,100 rs. de personal y 275 de material.

La de Freijo en el de Villanueva de Infantes, con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

Las de Abades, Tosende y Villamayor de la Boullosa en el de Baltar, cada una con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

Las de Laroá, San Pedro y Santa Maria en el de Moreiras, con 1,000 reales de personal y 250 de material cada una.

La de San Mamed en el de Porquera, con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

Las de Guillamil, Lampaza y Ordes en el de Rairiz de Veiga, cada una con 1,000 reales de personal y 250 de material.

La de Villaderrey en el de Trasmiras, con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

Las de Manin, Riocaldo, Torno, Grou y San Payo en el de Lovios, con 1,000 reales de personal y 250 de material cada una.

Las de Moreiras, Mugares, Puga, Gestosa y Alongos en el de Toén, con 1,000 reales de personal y 250 de material cada una.

La de San Mauro en el de Arnoya, con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

La de Sadurnin en el de Ceulle, con 1,100 rs. de personal y 275 de material.

Las de Amiudal, Córceres y Nieva en el de Abion, con 1,000 rs. de personal y 250 de material cada una.

Las de Cesures, Cernado, San Miguel, Soutipedre y Brigada en el de Manzaneda, cada una con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

Las de Retorta, Albergueria, Cerdedelo, Toro, Carrajo y Matamá en el de Laza, cada una con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

Las de Vences, Infesta, Villaza, Medeiros, Flariz, Albarellos y San Cristóbal en el de Monterrey, con 1,000 reales de personal y 250 de material cada una.

Las de Progo y Mourisco en el de Riós, cada una con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

Las de Villamayor y Mourazos en el de Verin, con 1,000 rs. de personal y 250 de material cada una.

La de Requejo en el de Allariz, con 1,000 rs de personal y 250 de material.

La de Portomourisco en el de Petin, con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

La de Naveá en el de Trives, con 1,000 reales de personal y 250 de material.

La de Tamallancos en el de Villamarin, con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

La de San Adrian de Cejo en el de Verea, con 1,000 rs. de personal y 250 de material.

Orense 12 de diciembre de 1862.— E. G. P., *Francisco Javier Camuño.*— P. A. D. L. J., *Eliseo Fidalgo y Saavedra*, secretario.

Juzgado de Hacienda de Pontevedra.

Don José Lorenzo de la Fuente y Feijó, juez de Hacienda de la provincia de Pontevedra.— Hago público: que habiéndose dictado Real sentencia ejecutoria por S. E. la Audiencia territorial de la Coruña, por la que se sirvió condenar al Doctor en jurisprudencia D. Joaquin Amigo y Gomez, natural de Santa Maria de Abades ayuntamiento de Silleda partido judicial de Lalin, vecino de la ciudad de la Coruña, de 57 años de edad, soltero, en la causa que se le siguió en este juzgado de Hacienda por imputaciones calumniosas á funcionarios públicos, en cuatro meses de arresto mayor y cincuenta duros de multa por el delito expresado, en siete meses de destierro que sufrirá á la distancia de cinco leguas de esta ciudad y diez duros de multa por el de injuria grave y en las costas y gastos del juicio de ambas instancias, sufriendo en caso de insolvencia para pago de las multas y gastos la correspondiente prision subsidiaria; y habiendo sido infructuosas las diligencias practicadas para que sea notificado y extinga las condenas impuestas al mismo, exorto á todas las autoridades asi civiles como militares para que pudiendo ser habido se sirvan proceder á su captura y lo remitan á mi disposicion con las seguridades necesarias para el objeto expresado.

Dado en la ciudad de Pontevedra á 4 de diciembre de 1862.— *José de la Fuente y Feijó.*—Por su mandado, *Quirico Lázaro y Sanchez.*

Juzgado de 1.ª instancia de Carballino.

Don Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia de la villa y partido de Carballino.—Hago notorio: Que en este juzgado y por la escribanía del autorizante se sustanció demanda de prelacion propuesta por el promotor fiscal del mismo como representante de la Hacienda y dependientes de justicia, contra Benito Adan, vecino de Readegos, y Manuel Bravo, de Frouse, sobre preferencia en el cobro de las costas ocasionadas en la causa de robo al cura de dicho Frouse, al crédito reclamado por el Adan á Manuel Bravo, comprendido en dicha causa, cuyo expediente se decidió por la sentencia de este tenor:

En la villa de Carballino á 26 de noviembre de 1862; Don Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia de la misma y su partido.

En la demanda de prelacion interesada por el promotor fiscal como representante de los derechos de la Hacienda y dependientes de justicia, contra Benito Adan, vecino de Readegos, sobre preferencia en el cobro de las costas ocasionadas en la causa de robo al cura de Frouse al crédito reclamado por el Adan á Manuel Bravo comprendido en dicha causa.

Vistos:

Resultando que intentada esta demanda por el promotor fiscal se hubo previamente interpuesta, mandó depositar la cantidad de 1,410 reales que produjeran los bienes del deudor é ya se hallaban realizados, mientras no se declaraba derecho preferente, cuyo juicio ejecutivo se sustanciaba por el actuario, y que se dirigiese suplicatorio al Supremo Tribunal con objeto de que fuese librada la Real provision para el pago de las costas referentes al Bravo y se pusiese testimonio de la demanda y proveido en dicho juicio ejecutivo:

Resultando que recibida la certificacion para el pago de costas, se mandó pasar el obrado al ministerio público, quien para emitir dictamen pidió vista del juicio ejecutivo, que se le pasó seguidamente y devolvió todo, solicitando se recibiese al Adan justificacion á tenor de los particulares que creyó oportuno consignar:

Resultando que dado traslado con emplazamiento por el término ordinario á los demandados, solo lo evacuó Benito Adan en escrito de 5 de setiembre último, oponiéndose á la demanda de prelacion y fijando para ello los puntos de hecho y de derecho que creyó convenientes, acusándole al Bravo la correspondiente rebeldía, que se le hizo saber en la misma forma que la de emplazamiento á medio de exortos dirigidos á la Coruña, por hallarse en el presidio de esta plaza, evacuándose el traslado de réplica por el promotor y no el de dúplica por el Adan, que ha devuelto los autos sin alegar:

Resultando que recibido el expediente á prueba, articularon actor y ejecutante la que tuvieron por conveniente, examinándose á instancia de éste cinco testigos y practicándose compulsa de la declaracion que prestó el Bravo en el juicio ejecutivo, todo dentro del término señalado y prorogado; y concluso que fué, se mandó entregar el obrado para alegar con vista de pruebas, habiéndolo hecho solamente el demandante y con presencia de la no alegacion por parte del Adan, se dispuso traer los autos con citaciones:

Considerando que se halla acreditado cumplidamente que Benito Adan entregó á Manuel Bravo una vaca con cria y una novilla, y que ésta se desgració despachándola por libras el Bravo, cuya cantidad tiene derecho el Adan á reembolsarla por ser anterior en tiempo el crédito reclamado por el mismo al pago de costas y causa que lo motivó:

Considerando finalmente, que Benito Adan debe ser reintegrado con el dinero que se halla en depósito, producto de los bienes subastados al Bravo, con preferencia al pago de costas;

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de prelacion entablada por el promotor fiscal; y en su consecuencia disponer como dispongo que Benito Adan sea reintegrado de la cantidad de 745 reales reclamados en el juicio ejecutivo por sí promovido contra el Manuel Bravo, asi como de las costas ocasionadas en el mismo, segun se halla condenado el ejecutado en la sentencia de remate de 15 de octubre del año próximo pasado, todo como preferente al pago de costas dirigido contra ése, para lo que se alza la retencion acordada del dinero depositado. Póngase testimonio de esta sentencia en el expresado juicio ejecutivo y otro en el pago de costas que se devuelva á la escribanía de Cabo.

Asi por esta mi sentencia difinitivamente juzgando en primera instancia, que se notifique respecto del Bravo en la forma prevenida en el artículo 1190 de la ley vigente, sin hacer especial condenacion de costas, la pronuncio

mandó y firmó.—Rafael Gil y Olmedilla.

Y con el fin de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia á los efectos del artículo citado, libro el presente en Carballino noviembre 27 de 1862.—*Rafael Gil y Olmedilla.*—De su mandado, *Vicente Romero y Villar.*

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 3.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Gabriel de Aldao, ó sus herederos, Gobernador militar que fué de la plaza de Orense, en el año de 1814, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de los socorros suministrados á las partidas de tropa y prisioneros de guerra existentes en dicha plaza desde abril á octubre de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de diciembre de 1862.—*José Fullos.*

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Para poder formar los estados de alteraciones que previene le circular de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, inserta en el Boletin oficial de 11 de octubre último, núm. 122, se previene á los vecinos y forasteros que poseen bienes, rentas, censos y foros y deben contribuir al pago de la contribucion territorial y recargos en el primero y segundo trimestre de 1863, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término preciso de ocho dias las relaciones de alteracion en sus capitales durante el año actual, comprobados con los oportunos documentos registrados en hipotecas: pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones.

Rairiz de Veiga diciembre 2 de 1862.—E. A. P., *Juan de Puga.*—D. S. O, *Joaquin de Puga.*

Idem de Entrimo.

En cumplimiento de lo prevenido por Real órden de 1.º de setiembre último todos los contribuyentes deben satisfacer en el primer semestre del año entrante de 1863, las mismas cuotas que por territorial y subsidio han pagado en cada uno del actual, á no ser que su riqueza hubiere sufrido alteracion por efecto de compras, ventas, permutas, divisiones ó herencias y los últimos en sus industrias ó profesiones.

En su virtud se hace necesario que todos aquellos sugetos, así vecinos como forasteros que se encuentren en este caso, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento antes del dia 15 del actual los partes de alteraciones que hayan sufrido sus riquezas por los conceptos expresados, verificándolo asi bien los contribuyentes por territorial de los documentos públicos, registrados en la Contaduría de hipotecas y recibos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda en los casos que proceda, y pasado dicho dia les parará el perjuicio que haya lugar.

Entrimo 6 de diciembre de 1862.—El Alcalde Presidente, *Lorenzo Antunez,*—*Pablo Acuña,* Srio.

Idem de Boborás.

Los vecinos y forasteros sujetos á la contribucion de inmuebles en esta Alcaldía, cuya riqueza imponible hubiese aumentado ó disminuido desde el último reparto por razon de ventas, permutas y herencias, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, las relaciones de las alteraciones documentadas en forma, en consonancia con las disposiciones contenidas en dicho periódico oficial núm. 122; pues de no verificarlo, continuarán pagando en los dos primeros trimestres del año próximo, las mismas cuotas con que figuran en el presente.

Boborás diciembre 1.º de 1862.—E. A. P., *Francisco Paradela.*

MEMORIA

LEIDA EN EL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE, EN LA APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO DE 1862 Á 1863,

POR

DON JOAQUIN GAITE Y NUÑEZ,

Licenciado en Medicina, Vice-Director y Catedrático de Geografía é Historia del mismo establecimiento.

I.—SEÑORES.

Encargado accidentalmente de la Direccion de este Instituto, y obligado en tal concepto á redactar para este solemne acto la memoria relativa al estado del Establecimiento durante el curso anterior, no se os oculta que solo el deber, solamente las ineludibles exigencias del deber, pueden dar aliento á mi voz para dirigirme á tan respetable auditorio, justamente en un recinto donde tan elocuentes discursos habeis oido pronunciar. Asi lo comprendeis sin duda; y en tal concepto, aunque no esperais salgan de mis labios bellas imágenes ni correctas frases, dignas de vuestro ilustrado criterio, seguro estoy que no por eso dejareis de prestar á mis palabras la mas benévola atencion.

Ajustándome pues á las prescripciones del Reglamento, os hablaré de las variaciones ocurridas en el personal de este Instituto, del resultado de la matrícula y exámenes, del aumento que ha recibido el material científico y de las mejoras que con mas preferencia se deben procurar.

II.—VARIACIONES EN EL PERSONAL.

Diferentes han sido las variaciones ocurridas en el profesorado de este Instituto, durante el académico de 61 á 62.

En 27 de noviembre último, S. M., oido el Real Consejo de instruccion pública tuvo á bien conceder el ascenso á la cátedra de Física del Instituto de Granada, al Sr. D. Luis Moron, digno Profesor de esta escuela que, así en el desempeño de las cátedras que de continuo ó accidentalmente le estuvieron confiadas, como en el de la Direccion, que en diferentes ocasiones tuvo tambien á su cuidado, dió repetidas pruebas de su capacidad y celo, haciéndose acreedor al aprecio público y á la justa estimacion de todos sus comprofesores. A consecuencia de esta traslacion, acordó el Sr. Director confiarme la sustitucion de las cátedras de Física y de Historia natural que el Señor Moron servia; tarea muy superior sin duda á mis escasas fuerzas, que aunque indignamente desempeñé hasta el 12 de enero del que rige, desde cuya fecha, quedando únicamente encomendada la de Física, se encargó de la de Historia natural el catedrático D. José García Mosquera. Estas sustituciones terminaron en 12 de marzo siguiente, tomando posesion, de ambas cátedras de la primera en propiedad y de la segunda en sustitucion el Sr. D. José María Lastres, quien por sus extensos conocimientos, asidua laboriosidad y estimable carácter, adquirió bien pronto en este Instituto el merecido crédito que ya disfrutaba en la Universidad del Distrito.

La ausencia del Sr. Moron dejaba tambien vacante la Vice-Direccion de este Instituto, con cuyo cargo aunque en verdad sin merecimiento alguno me ha cabido la señalada distincion de ser agraciado; reemplazándome en el servicio de la Secretaría (que me estaba confiada), el Profesor de Latin y Griego D. Valentin Portabales, cuyas especiales dotes para el objeto demuestra el buen estado de aquella dependencia.

En virtud del arreglo hecho en los estudios de la segunda enseñanza, por Real decreto de 21 de agosto de 61, quedó suprimida la Clase de Repaso de lectura y escritura, que fué reemplazada ventajosamente con la de Ejercicios de Aritmética y Geometría; de cuyo desempeño, en conformidad á lo prevenido en Real órden de 21 de setiembre siguiente, se encargó el catedrático de la misma enseñanza en la Escuela Normal D. Robustiano Perez de Santiago.

Prevenido en Real decreto de 23 de agosto del mismo año la refundicion en los Institutos de los estudios de aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, surgieron algunas dudas sobre la inteligencia de este soberano acuerdo respecto á la cátedra de Dibujo que con el título de «Escuela de Bellas artes» existia en esta capital; mas consultada oportunamente, se resolvió, por Real órden de 22 de marzo anterior, la agregacion de dicha cátedra á este Instituto, entrando por lo tanto á formar parte de este Profesorado, el catedrático que la desempeñaba D. Constancio Lopez Coréns.

Al publicarse, por Real órden de 5 de diciembre último, el escalafon general de los Catedráticos de Institutos, tuvo el de esta capital la honrosa satisfaccion de ver colocados en lugar de premio á sus catedráticos propietarios; siendo agraciado por antigüedad el Sr. Rodriguez y por mérito el Sr. Perejon y mi humilde persona.

No menos satisfactoria para esta Escuela ha sido la Real disposicion de 4 del próximo pasado agosto, por la cual han sido declarados catedráticos numerarios de Retórica y Poética, y de Latin y Castellano respectivamente, los Señores Don José García Mosquera y D. Lorenzo Pereira; declaracion sin disputa reclamada por la justicia, y de la que por todos conceptos eran dignos.

La sabia medida es de esperar se haga extensiva á los entendidos profesores que con el carácter de sustitutos, sirven algunas cátedras de este Establecimiento; en cuyo caso, completo con Catedráticos numerarios todo el personal, serán menos frecuentes los cambios y sustituciones, lo que contribuirá á que se obtenga de la enseñanza el mejor éxito posible.

III.—RESULTADOS DE LA MATRÍCULA Y DE LA ENSEÑANZA.

Los alumnos matriculados en este Instituto para el curso último, han sido 183; número algo superior al obtenido en el académico de 60 á 61, y que lo seria mas si el justo rigor, exigido por multiplicadas consideraciones, no hubiera excluido de la matrícula á varios de los 53 aspirantes que se presentaron á sufrir exámen de ingreso. Estas cifras, en rigor crecidas, lo son mucho mas si se considera, que al progresivo aumento que debería observarse en el número de matriculados, se oponen causas generales, ya mencionadas en las anteriores Memorias y sobre las cuales no debo insistir.

Esta me parece la oportuna ocasion de manifestar que á consecuencia de la acertada medida adoptada nuevamente por el Gobierno de S. M. de distribuir por años los estudios generales de la segunda enseñanza se realizó la matrícula en el curso último con mas regularidad, sin que se observára en las numerosas incompatibilidades de horas, aulas y profesores que la libre eleccion de asignaturas originaba, lo cual no deja de contribuir á que se consigan mayores frutos en la enseñanza.

De estos nada os diré; porque siendo parte interesada é intérprete fiel de la modesta suficiencia de mis dignos comprofesores, nada en verdad me corresponde decir. Un dato sin embargo, mucho mas elocuente que mis palabras, suplirá en este punto mi silencio. A mediados de mayo último se verificó la visita de inspeccion, que proporcionó á este Instituto la señalada honra de recibir por segunda vez al ilustre Gefe del Distrito universitario: excusado es decir que todas las cátedras y demas dependencias del Establecimiento fueron detenidamente visitadas por el Sr. Rector que, ya cerciorado del grado de instruccion de nuestros escolares, tuvo despues la dignacion de manifestar solemnemente su complacencia por el estado del Instituto, celo é inteligencia de los profesores y adelantos de los alumnos; no estrañeis pues consigne con placer una manifestacion, de tanto mas valor, cuanto es bien conocido el ilustrado criterio y la rectitud inflexible de tan considerada Autoridad.

El resultado de los exámenes por lo tanto, ha sido satisfactorio, segun lo demuestra el estado número 1.º, pero mucho mas halagüeño podria ser, si la negligencia de las familias, verdaderamente inexplicable en este punto, no fuese por desgracia bastante comun. Algunos padres, sensible pero forzoso es decirlo algunos padres viven en la persuasion de que el talento de sus hijos y el trabajo de los maestros, hacen innecesario el estudio; creen sin duda que el diamante brilla sin el pulimento del artífice y que brota la semilla arrojada en campo inculto, y confiados en tan falsas suposiciones, presumen cumplir con la sagrada é indeclinable obligacion que el cielo y la sociedad les imponen, inscribiendo á sus hijos en algun establecimiento de enseñanza, para no cuidarse ya mas, durante un año, del empleo que estos hacen de su delicada inteligencia. Pronto se apercibe el niño de que no hay voluntad que le imponga la obligacion de ocupar algunas horas en el estudio, ni vigilancia sobre su estado de instruccion; y en consecuencia, creyéndose árbitro de sus acciones, se deja arrastrar por su inconsiderado albedrío; no asiste á las clases ó lo hace por puro entretenimiento se entrega sin tasa á la diversion y á peligrosos juegos; y adquiere, ya que no vicios, por lo menos hábitos de holganza de difícil correccion. Esto, Señores, es grave de funesta é incalculable trascendencia; ¿cómo no se han de resentir los vínculos sociales, debilitándose los que unen la familia? ¿cómo ha de tener respeto á la autoridad, ni sumision al deber, ni amor al trabajo, aquel cuya inteligencia y corazon no fueron en edad oportuna vaciados en el molde de tan elevados principios? Multiplicadas son las consideraciones que de lo dicho se pueden deducir; mas la índole de este escrito no me permite dar mayores proporciones á una digresion que me dispensareis en gracia al buen deseo que la motiva.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.